



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA**

Medina- Cundinamarca 15 de diciembre de 2020, al despacho del señor Juez
proceso No. 2020-00064-00 demanda **DECLARATIVO VERBAL DIVORCIO**
MATRIMONIO CIVIL contra **NUBIA GARCIA ALFONSO**. Para lo pertinente.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

DENISS SAMARA MONROY MONROY
SECRETARIA

Medina, Cundinamarca quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JUAN RAFAEL GARZON MANCERA
DEMANDADA: NUBIA GARCIA ALFONSO
Radicación N° 2020-00064-00

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la amparo del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, en consecuencia se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa especial DIVORCIO en los siguientes términos jurídicos:

De acuerdo a la demanda, aunque el demandante tiene su domicilio en el Municipio de Medina- Cundinamarca; ello no es óbice para que este juzgado asuma la competencia de dicho trámite; pues, si bien es cierto el NUMERAL 6º del ARTÍCULO 17 del Código General del Proceso, prevé que los Jueces Civiles Municipales conocen de los asuntos atribuidos al Juez de Familia, cuando en el lugar no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia, caso que concurre en el presente evento; también lo es que, el Juez Municipal conoce de manera TAXATIVA asuntos de ÚNICA INSTANCIA que eventualmente le correspondan al Juez de Familia, pero, no podrá conocer de demandas de PRIMERA INSTANCIA porque por disposición legal por la ESPECIALIDAD, esta competencia radicada en los Juzgados de Familia, en este caso, de Villavicencio Meta, en razón a que por disposición de los artículos 368 y 388 de la Ley de Oralidad Civil, el trámite que corresponde a los procesos de DIVORCIO, es un DECLARATIVO ESPECIAL de trámite VERBAL; es decir, de PRIMERA INSTANCIA; además, aunque el inciso segundo del numeral 2º del art. 28 de la Ley Oralidad Civil, indica que en los



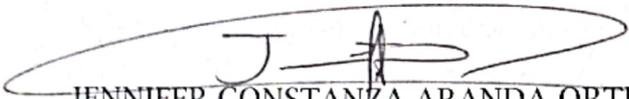
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA**

procesos de ...divorcio..., la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, en este caso concreto el Juez del domicilio del demandante es el Juez de Familia más cercano, el cual no es otro que el Juez de Familia de Villavicencio Meta, por distribución territorial.

Consecuencia de lo anterior, por COMPETENCIA OBJETIVA y TERRITORIAL (numeral 1º art. 22 del Código General del Proceso), se RECHAZA la presente demanda y por Intermedio de la OFICINA JUDICIAL se ordena la REMISIÓN de la misma a los JUZGADOS DE FAMILIA de VILLAVICENCIO META.

NOTIFÍQUESE


JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 DIC 2020 Notifique a la partes de auto anterior por anotación en estado Numero 040

La Secretaria 